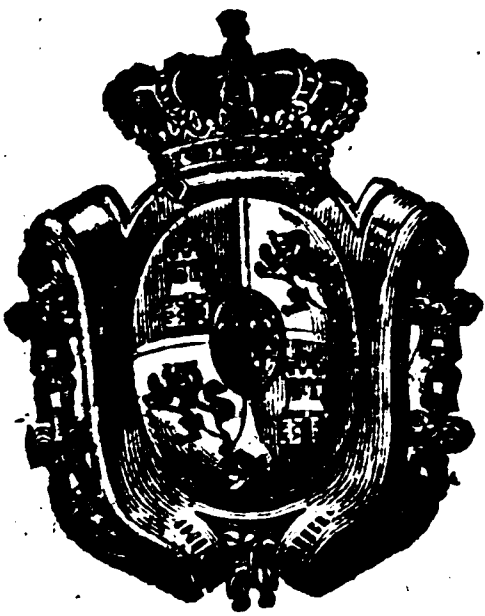


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el real decreto inserto en nuestros números 2268, 2269, 2270 y 2271.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TITULO I.

De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *regentes y catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el ministerio de la gobernacion de la península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y segunda clase.

Serán de primera clase los que además de tener el grado de doctor se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera

asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, esten autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase: en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Esceptuándose las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus

descargos y precediendo el dictámen del consejo de instrucción pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribución ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrían de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilación de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el gobierno, oído el consejo de instrucción pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repases; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma población.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimiento, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuando se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligación de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II.

Del sueldo de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de

instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 rs., ni excederá de 10,000 segun la asignatura de desempeñen y la población en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 reales.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliación en los institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escacala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes:

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos. á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta. . id. á 16,000 rs.

Ochenta. .id. á 14,000 rs.

Todos los demas. á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada, ascenso y termino*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *termino* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de ascenso.

Ocho mil reales al catedrático de termino.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4,000 reales además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de catedrático de entrada se necesita tener 25 años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de termino sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variación de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variación ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar

de asignatura ó de universidad, lo solicitará del gobierno, el cual decidirá, oído el consejo de instrucción pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposición para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso, para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8000 reales de sueldo, y 6000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por vía de gratificación durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliación; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificación se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad pero en los demas se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon ha señalado el domingo 19 del actual á las once de su mañana en la sala capitular, para celebrar el primer remate de las casas meson, taberna, tienda abacería, carnicería, fiel medidor y alcabala de viento, para el próximo año de 1846, cuyas rentas pertenecen á los propios de dicha villa.

Asimismo ha señalado el mismo día y hora de las doce de su mañana para los remates de los pastos de invierno de los prados y monte de

la villa, tasados aquellos en 1800 rs., y estos en 3000 rs. Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Para llevar á debido efecto, el ayuntamiento constitucional de Moraleja de Enmedio, el repartimiento del cupo que por la parte territorial ha correspondido á dicha villa y su agregada despoblada en la nueva contribución decretada en 23 de mayo último; los hacendados forasteros que posean bienes inmuebles en aquella jurisdicción, presentarán en la secretaría de dicho ayuntamiento relación de las que sean, en el término de diez días contados desde la publicación de este anuncio; pues de lo contrario incurrirán en las penas que señalan los artículos 20 y 21 de la instrucción.

Toda persona que posea bienes sujetos á la contribución de inmuebles en el término jurisdiccional de Villamantilla, presentará relaciones juradas de las que sean al ayuntamiento de la misma como se previene en el real decreto de 23 de mayo último; en inteligencia que de no presentarlas en el término de tercero día, que por segunda vez se les concede, incurrirán en las penas que en el mismo real decreto se marcan.

Con la competente autorización del excelentísimo señor gefe político de la provincia se subastan, en Pezuela de las Torres, los pastos de invierno de los montes titulados Valdecerera, Val, Bosque, Escaleras, Chaparral y Perete, pertenecientes á sus propios, tasada por el señor visitador del ramo en 1900 rs., cuyo único remate se verificará el día 19 del corriente á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Sin embargo de que ninguno de los hacendados forasteros del término jurisdiccional de Perales de Tajuña, han presentado las relaciones que se les pidió en el Boletín oficial núm. 2232, á pesar del tiempo transcurrido, se les requiere por última vez, para que en el término de ocho días lo ejecuten, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Segun acuerdo del ayuntamiento de Villamantilla las yerbas de la dehesa boyal de dicha villa se subastan, y han de venderse en remate público que se celebrará el 20 del corriente mes, entre las doce y la una de dicho dia, admitiéndose primera postura sobre la cantidad de 3500 reales, segun prevencion y licencia dada por el Excmo. Sr. gefe político.

No habiéndose presentado postor á las yerbas del monte de Salvanés y Pies del Valle; à pesar de haberlo anunciado, se señalan nuevamente sus remates por separado para los dias 20 y 21 del corriente, à la hora de doce à una, en la sala capitular del ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, bajo el plan de condiciones que està formado y de manifiesto en la secretaría de dicha villa. El disfrute de dichas yerbas es desde 1.º de noviembre hasta 25 de marzo de 1846, para ganado lanar.

El ayuntamiento constitucional de Fuencarral, con facultades de sus vecinos, señala para el primer remate y mejora del diezmo del ojadero y yerbas de viñas de su término, los domingos 19 y 26 del actual à cuyo efecto estaràn de manifiesto las condiciones en su secretaría.

En la villa de Valdetorres se subastan los puestos públicos de vino, tienda de abacería, carne y aguardiente y sus tres remates tendrán efecto en los dias 12, 26 y 30 del presente mes, de diez à doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto.

Los hacendados forasteros y demas personas que posean censos, foros ú otras propiedades en el término jurisdiccional de la villa de Meco, presentarán en la secretaría de ayuntamiento las relaciones que marca el real decreto sobre inmuebles, en término de ocho dias contados desde este anuncio; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado se procederá al repartimiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasaràn à recoger el tercer tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del cuarto à la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 12 de octubre de 1845.

Han ingresado en este dia, 36,714 rs. vellon depositados por 641 individuos, de los cuales 20 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 12,429 rs. 11 mrs. à solicitud de 14 interesados.—El director de semana, Cárlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 12 de octubre.

- Trigo de 27 à 33 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 13 1/2 à 15 id. id.
- Algarrobas de 20 à 21 id. id.
- Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
- Id. filtrado à 58 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 30 del pasado el tercer trimestre por suscripcion à este periódico, se invita à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que en cumplimiento de su deber se apresuren à satisfacer sus débitos tanto por este como por los anteriores trimestres, en la redaccion de este periódico, si no quieren experimentar perjuicio.